

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2019 00433 00**
Demandante : FRANKLIN ROCHA CHAWEZ
Demandado : U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por el señor **FRANKLIN ROCHA CHAWEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.171.006 de Bogotá, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, en adelante **UGPP**. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

1. DEMANDA¹

1.1. Pretensiones (se transcriben de manera literal, incluidos posibles errores):

“PRIMERO: Solicito se DECLARE LA NULIDAD de la Resolución N° RDP 016982 del 5 de julio de 2019, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, por medio de la cual SE NIEGA LA RELIQUIDACIÓN UNA PENSIÓN.

SEGUNDO: Solicito se DECLARE LA NULIDAD de la Resolución N° RDP 024277 del 14 de agosto de 2019, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP., por medio de la cual se RESOLVIÓ UN RECURSO DE APELACIÓN.

TERCERO: Que como consecuencia de la DECLARATORIA DE NULIDAD de las Resoluciones N° RDP 016982 del 5 de julio de 2019 y N° RDP 024277 del 14 de agosto de 2019, SE ORDENE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, a proferir el acto administrativo que ordene hacer LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE

¹ Documento 01, páginas 1 a 11.

VEJEZ de conformidad con la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 expedida por el CONSEJO DE ESTADO; debidamente indexados hasta la fecha en que adquirió sus estatus pensional (INDEXACIÓN PRIMERA MESADA PENSIONAL).

CUARTO: Que como consecuencia de la DECLARATORIA DE NULIDAD de las Resoluciones N° RDP 016982 del 5 de julio de 2019 y N° RDP 024277 del 14 de agosto de 2019, SE ORDENE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, a reconocer y pagar a favor de mi poderdante el valor del incremento que se genere en las mesadas pensionales conforme al reajuste a que tiene derecho en la PENSIÓN DE VEJEZ de conformidad con la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, expedida por el CONSEJO DE ESTADO.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho se CONDENE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, a reconocer a favor de la demandante los reajustes legales para todos los años a partir del reconocimiento y a pagar las diferencias que resulten de la pensión reliquidada y el que venia pagando así como la INDEXACIÓN, aplicando la racionar del índice de precio al consumidor (IPC) certificado por el DANE y dando aplicación a los artículos 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Ordenar a la parte demandada a dar cumplimiento de la sentencia en el término fijado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

1.2. Relación fáctica:

Como hechos relevantes del escrito de demanda, el Despacho sintetiza los siguientes:

1.2.1. El señor Franklin Rocha Chawez nació el 28 de junio de 1956.

1.2.2. El actor prestó sus servicios: en el DANE desde el 1 de abril de 1971 al 26 de abril de 1993; y en la Secretaría Distrital de Hacienda del 20 de enero al 19 de julio de 1999, del 27 de julio al 31 de diciembre de 1999 y del 19 de enero al 30 de junio del 2000; acumulando un total de 1.218 semanas.

1.2.3. Con la Resolución No. 27128 del 31 de diciembre de 2013, la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E -en liquidación- reconoció una pensión de vejez al actor, efectiva al retiro del servicio.

1.2.4. El Consejo de Estado, a través de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, dentro del expediente 52001233300020120014301, estableció que los funcionarios públicos, beneficiarios del régimen de transición, su pensión se liquidaría con un ingreso base del 75% de todas las cotizaciones realizadas en los últimos diez (10) años o del periodo causado desde el 1 de abril de 1994 al retiro.

1.2.5. Con oficio del 4 de septiembre de 2017, radicado No. 2017_9284657, el actor solicitó a la UGPP la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales, sobre los cuales se realizó los aportes al sistema de seguridad social, según la sentencia de unificación del Consejo de Estado.

1.2.6. La UGPP, con la Resolución No. RDP 016982 del 5 de julio de 2019, negó la reliquidación, pero aplicó el Decreto 758 de 1990.

1.2.7. El actor interpuso recurso de apelación.

1.2.8. La UGPP, con la RDP 024277 del 14 de agosto de 2019, confirmó la Resolución No. RDP 016982 del 5 de julio de 2019.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

El apoderado de la parte actora invoca como normas quebrantadas las siguientes:

- Artículos 2, 25, 29, 53, 58 y 228 de la Constitución Política.
- Leyes 57 y 153 de 1887, 4 de 1966, 5 de 1969, 33 de 1985 y 1437 de 2011.
- Sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018.

Dijo que, con la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, el Consejo de Estado cambió la postura en cuanto la liquidación de las pensiones de jubilación reconocidas bajo la Ley 33 de 1985 y, por tanto, se debía efectuar la liquidación con base en los factores salariales sobre los cuales realizaron aportes durante los diez últimos años de servicios o el tiempo que les hiciere faltara dependiendo del caso.

Señaló que, en el presente asunto se debía aplicar la extensión de la jurisprudencia y la aplicación uniforme de las leyes, establecidos en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011. Además, se debía indexar la primera mesada pensional, pues, el acto administrativo que negó la revisión y ajuste de la pensión, no dio aplicación a la Ley 238 de 1995, toda vez que la pensión de

jubilación no se le liquidó con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios debidamente indexados hasta la fecha en que adquirió su estatus de pensionado.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP².

El 1° de julio de 2020, a través de apoderado, presentó escrito de contestación en el cual se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Explicó que, no se podía acceder a la reliquidación de la pensión porque el reconocimiento se realizó teniendo en cuenta los tiempos laborados en el sector público y el tiempo cotizado en el Instituto del Seguro Social, hoy COLPENSIONES, liquidando la prestación con el tiempo que le hiciera falta para pensionarse, esto es, del 1° de abril de 1994 al 1° de febrero de 2001, fecha de la última cotización efectuada al Instituto de Seguro Social. El periodo comprendido entre el 20 de enero de 1999 y el 30 de junio de 2000, en la Secretaría Distrital de Hacienda, fue tenido en cuenta para el reconocimiento de la pensión. Además, como ingreso base de cotización se tuvo en cuenta el efectuado al Instituto de Seguro Social. Por lo que no había lugar a ordenar ninguna reliquidación.

En cuanto a la indexación, manifestó que, ese derecho no cubría el reajuste de los salarios sobre los que se calculó la primera mesada pensional, sino que era a partir de la adquisición del status pensional que podían efectuar los reajustes e incrementos de ley, no antes.

Propuso como excepciones: (i) inexistencia del derecho reclamado, (ii) prescripción y (iii) buena fe.

3. TRÁMITE.

3.1. Audiencia inicial.

El 27 de mayo de 2021, se llevó audiencia inicial en la que se incorporaron al expediente las pruebas allegadas en la demanda y la contestación, se fijó el litigio en establecer la legalidad de las Resoluciones RDP 016982 del 5 de junio de 2019

² Documento 03.

y RDP 024277 del 14 de agosto de 2019, proferidas por la UGPP, con las cuales negó la reliquidación de la pensión de vejez del señor Franklin Rocha Chawez; y si le asiste derecho al actor a que se le liquide la pensión de vejez con un ingreso básico de liquidación del 75% teniendo en cuenta todas las cotizaciones de los últimos diez (10) años o desde el 1° de abril de 1994 al retiro, valores debidamente indexados. Asimismo, se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito.

3.2. Alegatos de la U.A.E. de la UGPP.

El apoderado de la entidad ratificó los argumentos de la contestación de la demanda y, sostuvo que, al demandante le era aplicable lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, según el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por lo que el ingreso base para liquidar la pensión era el allí señalado. En cuanto a los factores salariales, señaló que el Decreto 1158 de 1994 establecía los que se debían tener en cuenta para liquidar la pensión.

Por tanto, consideró que no se podía acceder a la reliquidación de la pensión de vejez, puesto que el acto administrativo de reconocimiento de la prestación tuvo en cuenta, tanto, los tiempos laborados en el sector público, como, el tiempo cotizado en el Instituto del Seguro Social, liquidando la prestación con el tiempo que le hacía falta para pensionarse, lo que corresponde al periodo de 1° de abril de 1994 al 1° de febrero de 2001.

Señaló que, no era posible el reajuste de los salarios sobre los cuales se calculó la primera mesada pensional, porque era a partir de la adquisición del estatus pensional que se podían efectuar los reajustes e incrementos de ley, y que la sentencia SU1073 del 2012 había dispuesto que la indexación era un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando había mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retiró de su empresa y el reconocimiento de la pensión.

3.2. Alegatos de la parte actora.

A través de apoderada, se ratificó en los argumentos de la demanda y solicitó que se realizara la liquidación de la pensión incluyendo todas las cotizaciones realizadas los últimos diez años, en las cuales había valores a su favor. Para ello, aportó una liquidación en la que explicó que laboró en el DANE desde el 1° de abril de 1971 al 26 de abril de 1993 y en la Secretaría Distrital de Hacienda desde el 20

de enero de 1999 al 30 de junio de 2000, para un total 1.206 semanas. Sostuvo que al 1° de abril de 1994 tenía 47 años de edad y 1.135 semanas cotizadas y cumplió los 55 años edad el 19 de junio de 2001 y el retiro se efectuó el 30 de junio de 2000.

Sostuvo que existía una diferencia pensional de \$ 6.044.419 y una indexación de \$ 277.293, para un total de \$6.321.712, de lo que, a su juicio, había un saldo a favor del demandante.

Citó, entre otras, la sentencia SU-395 de 2017 de la Corte Constitucional, en la cual se estableció que las pensiones se deben liquidar conforme los factores salariales frente a los cuales se realizaron los aportes al sistema pensional.

Finalmente, dijo que, se debía aplicar la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 29 establecía la progresividad de los derechos y que la entidad estaba desconociendo.

3.3. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 10 de agosto de 2021, estando el proceso al Despacho para sentencia, la Agencia presentó escrito de intervención en el cual realizó un análisis del artículo 36 de la Ley 100 de 1996 y del precedente jurisprudencial fijado por el Consejo de Estado. Sostuvo que, esas normas y decisiones eran obligatorias y vinculantes, por tanto, (i) el régimen de transición excluía el IBL, el cual se regía por el artículo 21 y el inciso tercero del artículo 36 de la citada normatividad y (ii) únicamente se debía incluir en la liquidación de la pensión los factores sobre los cuales se efectuó el respectivo aporte o cotización.

Solicitó no se accediera a la reliquidación de la mesada pensional de lo devengado en el último año de servicios y, tampoco, se incluyeran los factores salariales sobre los que no se hizo el respectivo aporte.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho estudiar la legalidad de los actos administrativos demandados y determinar si el demandante tiene derecho o no a que se le liquide la pensión de vejez con un ingreso básico de liquidación del 75% teniendo en cuenta todas las cotizaciones de los últimos diez (10) años o desde el 1° de abril de 1994 al retiro, valores debidamente indexados

3. Actos administrativos demandados.

En el presente asunto se debate la legalidad de las Resoluciones RDP 016982 del 5 de junio de 2019 y RDP 024277 del 14 de agosto de 2019, proferidas por la UGPP, con las cuales negó la reliquidación de la pensión de vejez del señor Franklin Rocha Chavez.

4. Del régimen aplicable al caso.

Para resolver el objeto de estudio se deben analizar las pruebas obrantes en el expediente y a partir de allí, a la luz de las normas legales pertinentes, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

4.1. Del material probatorio.

4.1.1. El señor Franklin Rocha Chavez nació el 19 de junio de 1946³.

4.1.2. El actor laboró en el en el DANE desde el 1° de abril de 1971 hasta el 26 de abril de 1993⁴, y en la Secretaría Distrital de Hacienda desde el 20 de enero de 1999 al 30 de junio del 2000⁵.

4.1.3. La Caja Nacional de Previsión, CAJANAL, con Resolución No. 0027128 del 31 de diciembre de 2003, reconoció una pensión de vejez a favor del

³ Documento 01, página 56.

⁴ Documento 01, página 40.

⁵ Documento 01, página 41.

señor Franklin Rocha Chawez, teniendo en cuenta una liquidación del 75% del promedio de lo devengado sobre el ingreso base de cotización de 5 años, 8 meses y 22 días, según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, periodo comprendido entre el 1° de abril de 1994 y el 1° de febrero de 2001, en cuantía de \$892.586 pesos, efectiva a partir del 19 de junio de 2001 y debía acreditar el retiro efectivo del sistema de pensiones⁶.

4.1.4. El 22 de febrero de 2019, el actor solicitó la reliquidación de la pensión y se tuvieran en cuenta todas las cotizaciones que efectuó como empleado público, debidamente indexadas a la fecha del estatus pensional -indexación de la primera mesada pensional-⁷.

4.1.5. Con la Resolución No. UGM 016982 del 5 de junio de 2021, la UGPP negó la reliquidación de la pensión, porque el valor reconocido fue incrementado aplicado en IPC para los años 1994 a 2000. En cuanto a los tiempos de servicios del 20 de enero de 1999 al 30 de junio de 2000, señaló que eran simultáneos con los tiempos cotizados en la Universidad INCCA al Instituto de Seguros Sociales y, por tanto, debía aportar el histórico de cotizaciones para validar la inclusión del IBC simultaneo para dicho periodo⁸.

4.1.6. El 25 de junio de 2019, el actor interpuso recurso de apelación porque con la solicitud de reliquidación aportó las certificaciones de tiempos y factores salariales expedidos por las entidades nominadoras, por lo que la primera mesada, con la inclusión de los factores salariales y la indexación, debía quedar en \$909.409 pesos, más los ajustes para cada año⁹.

4.1.7. La UGPP con la Resolución No. RDP 024277 del 14 de agosto de 2019, confirmó la Resolución No. UGM 016982 del 5 de junio de 2021, porque para el reconocimiento se tuvieron en cuenta tanto el tiempo laborado en el sector público como el cotizado en el Instituto de Seguros Sociales, teniendo en cuenta el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1994 y el 1° de febrero de 2001, fecha de la última cotización al Instituto de Seguros Sociales. Asimismo, el periodo entre el 20 de enero de 1999 al 30 de junio de 2000 fue

⁶ Documento 01, páginas 13 a 17.

⁷ Documento 01, páginas 18 a 22.

⁸ Documento 01, páginas 24 a 26.

⁹ Documento 01, paginas 29 a 32.

tenido en cuenta para para el reconocimiento de la prestación. Respecto de la indexación señaló que laboró hasta el 1 de febrero de 2001 y la pensión fue reconocida el 19 de junio de 2001, por lo que no hubo pérdida del poder adquisitivo¹⁰.

Así las cosas, observamos dentro del expediente que, el demandante es beneficiario del régimen de transición y la liquidación de la pensión se debía hacer según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

4.2. Régimen de transición pensional en el Sistema General de Pensiones.

Con la Ley 100 de 1993, se creó un nuevo Sistema General de Pensiones para todos los habitantes del territorio nacional con el fin de garantizar, con amplia cobertura, a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte. Con dicha implementación el legislador quiso proteger a dos grandes grupos de personas que se encontraban bajo regímenes pensionales anteriores, regímenes que quedarían insubsistentes ante la entrada en vigencia del nuevo sistema.

El primer grupo de personas fue aquel que tenía unos derechos, garantías o beneficios adquiridos y establecidos conforme a las disposiciones normativas anteriores, para quienes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley hubieren cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encontraran pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de prima media y del sector privado en general (artículo 11).

El segundo grupo de personas, al que quiso proteger el legislador, fue a aquel que estaba próximo a adquirir el derecho a la pensión conforme a las disposiciones legales anteriores. Para este grupo, la Ley 100 de 1993 otorgó una vigencia ultractiva de algunos elementos del régimen pensional que lo cobijaba, concediéndole a dicho régimen unos efectos con el fin que a medida que estas personas cumplieran los requisitos para acceder a una pensión adquirieran el derecho en los términos previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se*

¹⁰ Documento 01, páginas 34 a 37.

incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

En este punto, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018¹¹, estableció la siguiente regla:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

Asimismo, el alto Tribunal fijó las siguientes subreglas:

Primera subregla: para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, con excepción de los docentes, el periodo para liquidar la pensión es:

- *Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
- *Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE*

Segunda subregla: los factores salariales que se deben incluir en el ingreso base de liquidación (IBL) para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

¹¹ Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01. CP César Palomino Cortés.

4.3. Caso concreto.

En el presente asunto, está probado que el demandante nació el 19 de junio de 1946 y trabajó en el DANE desde el 1 de abril de 1971 al 1 de febrero de 1993; es decir, al 1° de abril de 1994, tenía 47 años, 11 meses y 12 días de edad, y tenía 21 años de servicio. Esto permite establecer que el actor era beneficiario del régimen de transición y, al momento de entrada en vigor de la ley 100 de 1993, le faltaban 7 años 2 meses y 18 días para adquirir el estatus pensional.

En ese sentido, CAJANAL, con la Resolución No. 0027128 del 31 de diciembre de 2003, le reconoció una pensión de vejez, efectiva desde el 19 de junio de 2001 - fecha en la que adquirió el estatus pensional, por cumplir los 55 años de edad- en virtud de lo dispuesto en la ley 33 de 1985. Allí, la entidad tuvo en cuenta que el beneficiario fue retirado del servicio el 26 de abril de 1993. Asimismo, para el reconocimiento tuvo como ingreso base de liquidación, lo devengado entre el 1° de abril de 1994 y el 1° de febrero de 2001, con los incrementos del IPC, de la siguiente manera:

Año	No. de días	IPC	Promedio mensual	Promedio actual (IPC)	Proporción por año
1994	270	1994-2000	\$430.000	\$1.249.486,11	\$163.608,75
1995	360	1995-2000	\$500.000	\$1.185.162,60	\$206.914,91
1996	360	1996-2000	\$532.827	\$1.057.236,43	\$184.580,56
1997	270	1997-2000	\$728.844	\$1.188.993,72	\$155.687,83
1998	92	1998-2000	\$1.264.432	\$1.752.821,56	\$78.205,42
1999	319	1999-2000	\$1.027.041	\$1.219.998,47	\$188.736,85
2000	360	2000	\$1.095.937	\$1.191.832,12	\$208.079,32
2001	31	-	\$286.000	\$286.000	\$4.299,71

De esta manera, se estableció que el promedio de lo cotizado desde el 1° de abril de 1994 al 1° de febrero de 2001, fue de un millón ciento noventa mil ciento quince pesos con treinta y tres pesos (\$1.190.115,33), por tanto, el 75% fue la suma de ochocientos noventa y dos mil quinientos ochenta y seis pesos con cincuenta y un pesos (\$892.586, 51), efectiva a partir del 19 de julio de 2001.

Por su parte, el demandante alega que la entidad demandada no liquidó la pensión conforme a la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, sin embargo, no precisó exactamente los aspectos de su inconformidad. Pero el Despacho entiende que se refiere a que se debió tener en cuenta los aportes desde el 1° de abril de 1994 en adelante o los realizados en últimos diez (10) años y que no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales devengados en ese periodo.

En cuanto al tiempo, se observa que en la Resolución No. 0027128 del 31 de diciembre de 2003 se tuvo presente el cotizado entre el 1° de abril de 1994 –entrada en vigor de la ley 100 de 1993- y el 1° de febrero de 2001 –última cotización realizada al Instituto de Seguros Sociales-. Esto es concordante con la certificación que obra en los antecedentes administrativos (documento 13.52 del expediente).

Lo anterior, permite establecer que, en cuanto al tiempo para liquidar la pensión de vejez, la Resolución No. 0027128 del 31 de diciembre de 2003, se ajusta a los preceptos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la ley 33 de 1985 y la primera subregla de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018. Pues, se tuvo en cuenta el tiempo cotizado con posterioridad al 1° de abril de 1994 hasta la última cotización realizada –enero de 2003- en Instituto de Seguros Sociales, debidamente ajustadas con el IPC. De esta manera, no hay lugar a declarar la nulidad de los actos demandados por este aspecto.

Respeto de los factores salariales, el Decreto 1158 de 1994, por el cual se modificó el artículo 6° del Decreto 691 de 1994, establece:

“ARTÍCULO 1°. El artículo 6° del Decreto 691 de 1994, quedará así:

"Base de cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*

El demandante aportó una certificación de salarios, expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Secretaría de Hacienda del Distrito Capital, de los años 1999 y 2000 en los cuales se observa que el actor percibió los siguientes factores:

(i) sueldo básico, (ii) prima de servicios, (iii) prima de navidad, (iv) prima de vacaciones y (v) bonificación por servicios¹².

Por tanto, la discrepancia se contrae a los factores que se tuvieron en cuenta para los años 1999 y 2000.

En la Resolución No. 0027128 del 31 de diciembre de 2003, en lo relacionado con el año 1999 se tomaron en consideración: el promedio mensual de \$1.027.041,72, el promedio actual (IPC) de \$1.219.998,47 y una porción por año de \$188.738,84; para el año 2000: el promedio mensual de \$1.095.937,58, el promedio actual (IPC) de \$1.191.832,58 y una porción por año de \$208.079,32.

Pero el demandante no expresó ni sustentó cuáles valores, a su juicio, fueron desconocidos en la liquidación de la pensión; siendo una carga que le asiste a quien pretende desvirtuar la presunción de legalidad que contienen los actos demandados, tal como lo dispone el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre esta obligación el Consejo de Estado, en providencia del 7 de noviembre de 2012¹³ estableció:

(...) los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción a través de las acciones establecidas en los artículos 84 y 85 del C. A. A., lo cierto es que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión. En efecto, entre los requisitos de las demandas contra la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 137 (numeral 4º) ibídem, exigió que en la impugnación de actos administrativos se indiquen las normas violadas y se explique el concepto de su violación. Por su parte, el inciso segundo del artículo 170 ibídem, circunscribió el efecto erga omnes de la sentencia que niega la nulidad pedida, a la causa petendi juzgada. Tales preceptos imponen limitaciones que le endilgan a esta jurisdicción un carácter rogado, en cuanto administra justicia sólo respecto de lo que le piden quienes ejercen las acciones reservadas a su conocimiento, tomando como fundamento el ordenamiento legal que le invocan como vulnerado por los actos administrativos, y los argumentos en que justifican el dicho de vulneración.

Con lo que precisó que, le corresponde a la parte que alega los efectos de la nulidad demostrar la causal y los hechos que la sustentan, asimismo deberá explicar

¹² Documento 01, páginas 42 y 43.

¹³ Consejo de Estado. Sentencia del 7 de noviembre de 2012. CP Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez. Radicación número: 25000-23-27-000-2009-00056-01(18414)

suficientemente los motivos de la nulidad. Aspecto que se echa de menos en el presente asunto.

Decisión.

De conformidad con las consideraciones anteriores, se deberán negar las pretensiones de la demanda, pues con la Resolución No. 0027128 del 31 de diciembre de 2003, la UGPP liquidó la Pensión de vejez del señor Franklin Rocha Chavez con el setenta y cinco por ciento (75%) de lo devengado desde el 1 de abril de 1994 hasta el 1 de febrero de 2001 incluyendo los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994. Con esos presupuestos, no fue desvirtuada la presunción de legalidad de los actos demandados y, en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

8. Costas.

Considerando que no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso de la parte actora, y que los argumentos de la demanda estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso descontado los causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5af27bf0e6fbfe20c5dc33c3db80d6b7d30f6275d43cd75341cc8aa18cd42a**
Documento generado en 28/09/2021 02:36:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>